Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

E S T A D O N° 04

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2019-00237	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	ORLANDO RAFAEL MUÑOZ DIAZ	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	22 DE ENERO DE 2024
2021-00205	ALIMENTOS	LUCY DIAZ GOMEZ	WILMER MIGUEL LOPEZ CIFUENTES	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	22 DE ENERO DE 2024
2022-00161	VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA	MIREYA AIDE MORENO DELGADO	EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ	AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA	22 DE ENERO DE 2024
2023-00016	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDGAR AMERICO CARLOSAMA GOMEZ	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	22 DE ENERO DE 2024
2023-00092	EJECUTIVO	EDGAR OSCAR ERAZO	HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO	AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	22 DE ENERO DE 2024
2023-00143	VERBAL - RECONOCIMIENTO DE MEJORAS	CARLOS ARTURO RIVERA CERÓN	HERMES HERNANDO CERON	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL	22 DE ENERO DE 2024
2023-00352	MATRIMONIO CIVIL	GERMAN ENRIQUE CORDOBA OJEDA Y LUZ ENITH GOMEZ MENESES		AUTO TERMINA PROCESO	22 DE ENERO DE 2024
2023-00470	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ	ROSA CASTILLO Y OTROS	AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA	22 DE ENERO DE 2024
2023-00200	EJECUTIVO ALIMENTOS	LINA ISABEL ACOSTA DE LA CRUZ	BRAYAN ALEXANDER MARCILLO DAZA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	22 DE ENERO DE 2024
2023-00162	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE SA	JOSE DAVID BURBANO MARROQUIN	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22 DE ENERO DE 2024
2024-00009	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EIDER SIGIFREDO SANCHEZ ORTIZ	AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA	22 DE ENERO DE 2024
2024-00010	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EIDER SIGIFREDO SANCHEZ ORTIZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22 DE ENERO DE 2024

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las OCHO DE LA

MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.[1]

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

[1] Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta del escrito mediante el cual la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0063
Radicación: 526874089001 2019-00237
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: ORLANDO RAFAEL MUÑOZ DIAZ

San Lorenzo - Nariño, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, actuando en calidad de apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allega a este despacho memorial suscrito por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones, se ordene el desglose de los títulos valores y de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., señala:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *(…)"*

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor, que en este caso se concreta en los pagarés No. 048746100009808, No. 048746100006350 y No. 4866470212340665.

Adicionalmente, se deja constancia que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2019-00237, por pago total de la obligación, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ORLANDO RAFAEL MUÑOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.994.140, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglosé y entrega de los pagarés No. 048746100009808, No. 048746100006350 y No. 4866470212340665, únicamente a favor del demandado ORLANDO RAFAEL MUÑOZ DIAZ, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Déjense las constancias correspondientes de que trata el artículo 116 del CGP.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, previa anotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

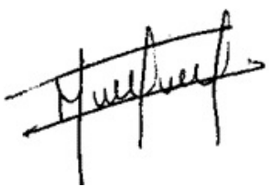

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **23 DE ENERO DE 2024** A LAS 8:00 AM. EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA _____ Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez de que transcurrió el término de cinco (05) días concedido con auto de 13 de octubre de 2023 sin que la parte demandada subsane los defectos encontrados en la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No:	0065
Radicación:	526874089001 **2022-00161**
Proceso:	Verbal– Restitución de Tenencia
Demandante:	MIREYA AIDE MORENO DELGADO
Demandado:	EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO y OTRO
Decisión:	**Auto tiene por no contestada la demanda**

Visto el informe secretarial, y de la revisión del expediente se establece que, mediante auto proferido el día 13 de octubre de 2023 y notificado por estados electrónicos el 17 de octubre de 2023, se inadmitió la contestación de la demanda formulada por los señores EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, concediéndose el término de cinco (05) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

Sin embargo, transcurrió el término precitado (18, 19, 20, 23 y 24 de octubre de 2023) no se allegó el memorial de subsanación, lo cual se hizo extemporáneamente el día 07 de noviembre de 2023, razón por la cual, la demanda se tendrá por no contestada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que adjunto al memorial de 07 de noviembre de 2023, se aportó poder especial conferido mediante mensaje de datos al abogado DAGOBERTO SOLIS SOLARTE mediante mensaje de datos, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al togado para actuar en representación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por parte los señores demandados EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO, identificado con C.C. No. 15.815.151 y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.952.801, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DAGOBERTO SOLIS SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 15.814.738 expedida en La Unión (N) y portador de tarjeta profesional No. 201.337 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los demandados EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO, identificado con C.C. No. 15.815.151 y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.952.801, conforme al poder conferido.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

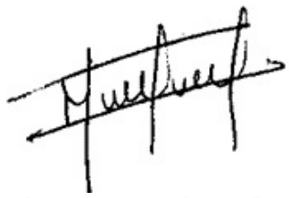

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **23 DE ENERO DE 2024** A LAS 8:00 A.M. EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Secretaria. San Lorenzo, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, doy cuenta al señor Juez que, por secretaria se procedió a realizar el respectivo emplazamiento de la parte ejecutada en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin que la misma haya comparecido dentro el término legal. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO – NARIÑO

Auto: 0066
Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía N° 2023-00016
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo: EDGAR AMERICO CARLOSAMA GOMEZ

San Lorenzo, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria y de la revisión del expediente, se establece lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023, se ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

- En cumplimiento del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el día 10 de octubre de 2023, se realizó la publicación de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea).

- Que vencidos los 15 días después de publicada la información en el referido registro, el demandado no concurrió al proceso.

Por consiguiente, se procederá a designar Curador *Ad – litem* a la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago, conforme lo señala el artículo 108 inciso 7° del Código General del Proceso.

Ahora bien, este Despacho aplicará lo previsto en el artículo 48, numeral 7° del Código General del Proceso, el cual, establece que la designación de Curador *Ad Litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curadora *Ad-Litem* del demandado EDGAR AMERICO CARLOSAMA GOMEZ, identificado con C.C. No. 87.026.492, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 108 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, a la abogada DAYANNA VALERIA ROSERO ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.137.328, con T.P. No. 340.446 del C. S.J., residente en la Calle 13 No. 30 A 51, Barrio; San Ignacio – Pasto (N), con correo electrónico: davaroac@gmail.com y celular: 3166262603

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la designación por el medio más expedito, previniéndole sobre la aceptación forzosa del nombramiento y la concurrencia inmediata a asumir el cargo, conforme lo estipula el artículo 48, numeral 7° ídem."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

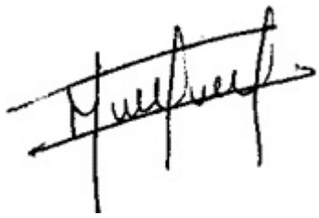

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **23 DE ENERO DE 2024** A LAS 8:00 A.M.   EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de que el demandado HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO, a través de apoderada judicial, presenta memorial de excepciones de mérito. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No:	0067
Radicado:	526874089001 2023-00092
Proceso:	EJECUTIVO -ACCIÓN PERSONAL- MINIMA CUANTÍA
Demandante:	EDGAR OSCAR ERAZO
Demandados:	HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO

San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Sin haberse notificado personalmente, el señor HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.975 expedida en San Lorenzo (N), obrando a través de apoderada judicial, propone excepciones de mérito mediante memorial radicado el día 26 de octubre de 2023, por tanto, se entiende notificado por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago el día en que se notifique este auto que le reconoce personería a la abogada GLADIS CELENE PANTOJA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, en escrito separado el señor HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO solicita amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad de juramento que carece de recursos económicos para afrontar el proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, de suerte que, reunidos los requisitos previstos en el artículo 151 del CGP, se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al señor HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.975 expedida en San Lorenzo (N), el día 23 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Advertir que tiene diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones conforme lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso.

Vencido el término anterior dese cuenta oportunamente para continuar con el trámite procesal.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial del

señor HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.975 expedida en San Lorenzo (N), a la abogada GLADIS CELENE PANTOJA CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.751.505 y T.P. No. 280.208 expedida por el C.S. de la J., profesional en derecho que se encuentra con registro vigente conforme a la consulta realizada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza al señor HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.975 expedida en San Lorenzo (N), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

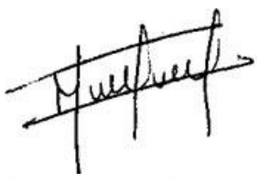

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **23 ENERO DE 2024** A LAS 8:00 A.M.   EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de la constancia de comunicación para diligencia de notificación personal presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No:	0068
Radicado:	526874089001 2023-00143
Proceso:	Verbal– Reconocimiento de mejoras
Demandante:	CARLOS ARTURO RIVERA CERÓN
Demandado:	HERMES HERNANDO CERON

San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que el Dr. EDGAR EDILSON SANCHEZ MONTERO, apoderado de la parte demandante, aporta al despacho la comunicación para la notificación personal del demandado.

Sobre la práctica de la citación para notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

> *"(…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(…)
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente." (Subrayado fuera de texto).

De la revisión del memorial aportado, se establece que la comunicación para la notificación aportada no cumple con los requisitos exigidos en el canon precitado, por las siguientes razones:

- No se aporta copia cotejada y sellada de la comunicación para la notificación personal presuntamente dirigida a la parte demandada.

- En la demanda se dispuso como dirección de notificaciones del demandado, la siguiente: Vereda Madroñero, corregimiento El Carmen, municipio de San Lorenzo (N).

  Sin embargo, en la constancia de entrega expedida por la empresa 472, en la sección correspondiente a los datos del destinatario, existe una tachadura sobre la dirección del demandado HERMES HERNANDO CERON, y con letra manuscrita se consigna "La Unión"; situación que no permite establecer de manera inequívoca, el lugar donde fue dirigida y entregada la comunicación para la notificación personal.

- Tratándose de la comunicación para la notificación personal, el término de cinco (05) días establecido en la citada norma hace referencia al plazo con que cuenta la parte demandada para comparecer ante el despacho judicial a notificarse del auto admisorio, siendo que en caso de que el extremo pasivo no concurra ante la judicatura, se habilita al demandante para realizar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

  Sin embargo, en la comunicación para la notificación personal aportada y que presuntamente se envió a la parte demandada, se consagra lo siguiente: "*se hace corre traslado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de reconocimiento de mejoras propuesta por el señor CARLOS ARTURO RIVERA CERÓN, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días para dar contestación a la misma y haga valer sus derechos (…)*"; información claramente errónea a lo que claramente exige el artículo 291 del CGP, toda vez que nos encontramos ante la comunicación para la notificación personal, acto procesal previo a la notificación por aviso, si es del caso.

- Finalmente no se aporta la constancia sobre la entrega de la comunicación para notificación personal en la dirección correspondiente, expedida por la empresa de servicio postal legalmente autorizada.

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso, la comunicación para la notificación personal aportada no se tendrá en cuenta, toda vez que no se acompasa a las previsiones del artículo antes reseñado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta la citación para notificación personal realizada al demandado HERMES HERNANDO CERON identificado con cédula de ciudadanía No. 5.280.819 expedida en La Unión (N), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, prosiga con las gestiones pertinentes para materializar y finiquitar con la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual debe hacerse con el cumplimiento de todos los requisitos legales, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 1 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

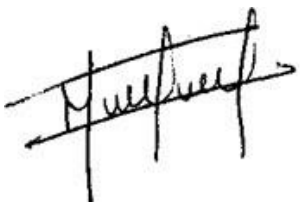

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **23 DE ENERO DE 2024** A LAS 8:00 A.M.   EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez, de que los solicitantes no justificaron su inasistencia para la audiencia de matrimonio civil prevista para el 12 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No.	0069
Radicación:	526874089001 **2023-00352**
Proceso:	SOLICITUD MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes:	GERMAN ENRIQUE CORDOBA OJEDA y LUZ ENITH GOMEZ MENESES
Decisión:	**Termina proceso**

San Lorenzo -Nariño, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Los señores GERMAN ENRIQUE CORDOBA OJEDA y LUZ ENITH GOMEZ MENESES, mayores de edad, identificados con CC No. 1086925274 y CC No. 1077012923, expedidas en San Lorenzo (Nariño) y Elías (Huila) respectivamente, presentaron solicitud de celebración de matrimonio civil.

Mediante auto calendado a 23 de noviembre de 2023, el despacho fijó fecha para la celebración del matrimonio civil, disponiendo su realización para el día 12 de diciembre de 2023 a partir de las tres de la tarde (03:00 PM), sin embargo, como consta en acta de la misma fecha, los solicitantes no comparecieron, por lo cual, aplicando por analogía el término señalado en el incido 2° del numeral 3° del artículo 372 del Código

General del Proceso, se concedió a los solicitantes el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, so pena de decretar la terminación del presente asunto.

Transcurrido el término señalado, los solicitantes no emitieron pronunciamiento alguno, de suerte que se procederá a declarar terminado este proceso, conforme lo señala el artículo 372, núm. 4, inc. 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

TERMINAR Y ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a desglosar los anexos por cuanto la solicitud fue presentada digitalmente y los originales se encuentran en poder de los solicitantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **23 DE ENERO DE 2024** A LAS 8:00 A.M.   EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No. 0070
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 526874089001 2023-00470
Demandante: JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado: ROSA CASTILLO Y OTROS

San Lorenzo - Nariño, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El abogado FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, identificado con C.C. No. 87.029.450 y portador de la T.P. No. 240.925 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 5.351.220 expedida en Taminango, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ROSA CASTILLO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.478.343, presenta solicitud de retiro de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Por lo tanto, siendo procedente a la luz del artículo 92 del CGP, se aceptará la petición y se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO -NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ADMITIR** el retiro la demanda presentada por el apoderado judicial del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 5.351.220

expedida en Taminango, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a desglose de anexos por cuanto la demanda se presentó digitalmente y los mismos reposan bajo la custodia del abogado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

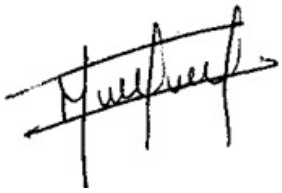

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **23 ENERO DE 2024** A LAS 8:00 A.M. EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO – NARIÑO

Auto No. 0073
Referencia: Ejecutivo-acción personal mínima cuantía No. 526874089001 2024-00009
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: EIDER SIGIFREDO SANCHEZ ORTIZ

San Lorenzo - Nariño, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, con Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S. de la J, actuando en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, presenta solicitud de retiro de la demanda dentro del proceso de la referencia; por lo tanto, siendo procedente a la luz del artículo 92 del CGP, se aceptará la petición y se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO -NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ADMITIR** el retiro de la demanda presentada por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a desglose de anexos por cuanto la demanda se presentó digitalmente y los mismos reposan bajo la custodia del abogado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **23 ENERO DE 2024** A LAS 8:00 A.M. EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario